|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180023500** |
| DEMANDANTE | **LUZ MARINA TOLE CACAIS**  |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora LUZ MARINA TOLE CACAISactuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **de radicado No. 2018-711-2181910-2 presentado el 28 de junio de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

[…]

*Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando el cumplimiento de la cancelación de la indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, en contestación brindada se me informó que se me cancelaría dicho recursos a través del turno con fecha de pago 30 de Mayo de 2018 bajo el turno GAC-180530.711 aun cuando ha transcurrido tiempo sobrepasando la fecha no se ha cumplido con hacer efectiva dicha indemnización a mi favor motivo por el cual el día 28 de Junio de 2018 presente un nuevo derecho de petición solicitando información del motivo por el cual no se ha cancelado mi indemnización aun cuando se tenía fecha programada y turno asignado.*

*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Es decir presenta omisión a mi petición vulnerando mi derecho fundamental y por consiguiente vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.*

[…]

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 23 de julio de 2018 (folio 5 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 25 de julio de 2018 (folio 7 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 26 de julio de 2018 (folio 9 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 27 de julio de 2018[[2]](#footnote-2) manifestando lo siguiente:

 […]

*“Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011,"Ley de Victimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público2 y estar incluida en el Registro Único de Victimas - RUV. Para el caso de LUZ MARINA TOLE CACAIS informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro.*

*Ahora bien, en relación con los antecedentes del presente expediente, se expone lo siguiente:*

*\* La señora LUZ MARINA TOLE CACAIS, interpuso acción de tutela contra la Unidad para las Victimas, solicitando indemnización administrativa por desplazamiento forzado.*

*• La Unidad para las Víctimas, emitió comunicación con radicado 201872011682371 de fecha 10/07/2018, con la finalidad de dar respuesta a la petición.*

*Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por LUZ MARINA TOLE CACAIS fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación 201872011682371 de fecha 10/07/2018.*

*Luego de realizada la valoración frente al caso concreto respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del accionante se reconoció lo correspondiente, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.*

*Por lo anterior, se le informa a su despacho que la solicitud de reparación administrativa a la fecha ya se encuentra en banco desde el día 09 de julio de 2018. Para ser reclamada por el accionante por un valor correspondiente al 25% del valor total de la indemnización, por lo tanto el accionante fue informado que deberá:*

*• Acercarse al punto de atención más cercano a la residencia con el fin de que surta la Notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, sin esto no se podrá cumplir los requisitos para recibir la indemnización que tiene derecho.*

*En el cuadro siguiente se refleja efectivamente el valor correspondiente al que tiene derecho el accionante, el cual es el 25% de la indemnización por desplazamiento forzado:*

*La Unidad realizo el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de la accionante desde el día 09 de julio de 2018, dinero que está disponible para cobro por 35 días, y del cual ya tiene conocimiento el accionante a través de la comunicación enviada a su lugar de notificaciones informado en la acción de tutela (KR 60C 65F 49 SUR JIMENEZ DE QUESADA LOCALIDAD BOSA).*

*Es decir que se han pasado por alto los procedimientos legalmente establecidos sin verificar la documentación requerida y los pagos existentes en banco, generando así una inseguridad jurídica; en este orden de ideas, se infiere que la Unidad para las Víctimas si brindó de manera clara, congruente y* *de fondo respuesta al accionante, por lo tanto, si lo considera dable el H. Despacho requiérase al accionante para que se acerque a aclarar sus trámites y dudas respectivas a un punto de atención para las víctimas, puesto que este no es el medio idóneo para ello, esto en virtud del PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA consagrado en el artículo 29 de la ley 1448 de 2011 que estipula:*

*"(...) Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y ei seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez ai año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.*

*Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados (...)"*

*.”*

[…]

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición con radicado No. 2018-711-2181910-2 presentado ante la UNIDADADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS28 de junio de 2018 (folio 3 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición e igualdad, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2018-711-2181910-2presentado el 28 de junio de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 201872011682371 del 10 de julio de 2018 junto a la guía de servicio No. RN978404387CO y enviada a la dirección carrera 80C No. 65F-49 sur Jiménez de Quesada-Localidad de Bosa en Bogotá, dirección que fue aportada en el derecho de petición y en el escrito de la presente demanda. Si bien es cierto que la petición tiene fecha del 28 de junio de 2018 y la respuesta fue dada el 10 de julio de 2018, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, se puede concluir que hay carencia actual de objeto.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante LUZ MARINA TOLE CACAIS y al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/SLDR

1. Folio 7- 10 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 20 - 28 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)